

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL III

KRIZIAMARIE
PÉREZ BARBER
Recurrido

v.

EFRAIN
CARRERO VÉLEZ
Petionario

KLAN201900533

Certiorari procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala Superior
de Mayagüez

Civil Número:
ISRF201600383

Sobre: Divorcio

Panel integrado por su presidenta, la Juez Ortiz Flores, el Juez Rivera Colón y la Juez Lebrón Nieves.

Ortiz Flores, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de mayo de 2019.

Comparece el señor Efraín Carrero Vélez (Sr. Carrero; petionario) mediante recurso de apelación y nos solicita que revisemos dos determinaciones emitidas por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Mayagüez (TPI) el 30 de abril de 2019 y notificadas el 3 de mayo de 2019.

Adelantamos que acogemos el presente recurso como *certiorari*, expedimos el auto y modificamos la *Resolución u Orden* recurrida a los únicos fines de ordenar que se celebre una vista de desacato.

I

Surge del expediente que el 18 de abril de 2016 la señora Kriziamarie Pérez Barber (recurrida) presentó una demanda de divorcio que desembocó en una sentencia mediante la que se disolvió el matrimonio entre la recurrida y el petionario. Asimismo, surge que tras varios incidentes procesales el foro primario notificó una determinación¹ mediante la que adjudicó pensión alimentaria para los dos hijos menores de edad procreados por las partes.

Así las cosas, el 11 de marzo de 2019 la recurrida presentó una *Moción solicitando honorarios de abogado y presentando memorando de*

¹ Según se desprende del expediente dicha determinación se notificó el 7 de marzo de 2019. Surge, además, que inconforme con dicha determinación el petionario presentó ante este tribunal un recurso de apelación al que se le asignó el número alfanumérico KLAN201900330.

costas.² Según el expediente que tuvimos ante nuestra consideración, el 28 de marzo de 2019 el foro primario emitió una *Resolución* en la que concedió las costas y los honorarios de abogados que solicitó la recurrida. Además, el 27 de marzo de 2019, la recurrida presentó un escrito mediante el que solicitó desacato y embargo de ciertos fondos.

El 1 de abril de 2019 el peticionario presentó un *Escrito de reconsideración sobre costas y honorarios de abogados*.³ En idéntica fecha, el peticionario presentó un *Urgente escrito de reconsideración sobre resolución y orden de desacato*.⁴ El 30 de abril de 2019 el TPI emitió *Resolución u Orden*⁵ en la que, entre otras cosas, declaró “No Ha Lugar” la solicitud de reconsideración presentada por el peticionario sobre la imposición de costas y honorarios de abogado. Asimismo, en cuanto a la solicitud de desacato y solicitud de embargo, el TPI dispuso lo siguiente:

Ha Lugar, se emiten las órdenes solicitadas.

Además, parte demandada consigne en Unidad de Cuentas del Tribunal la cantidad de \$2,556.34 correspondiente a un mes de pensión alimenticia en el término de 30 días en concepto de fianza.

Inconforme, el peticionario acude ante nosotros y nos señala la comisión de los siguientes errores:

Primer error: Cometió error de derecho el tribunal de instancia al conceder en la partida de gastos lo relacionado a honorarios de perito que nunca fue notificado por la parte demandante ni fue presentado en la audiencia ante la EPA ni tampoco rindió informe pericial que fuera estipulado, de igual forma concedió costas por razón de fotocopias.

Segundo error: Cometió error de derecho el tribunal de instancia al conceder honorarios de abogado en exceso.

Tercer error: Cometió error de hecho y de derecho el tribunal de instancia al encontrar incurso al apelante sin la celebración de audiencia para ser escuchado y a pesar de que las partidas reclamadas en el desacato habían sido objetadas pues se incluía reclamaciones dobles que realizaba la apelada aprovechándose para cobrar dos veces la misma partida.

Cuarto error: Cometió error de derecho el tribunal de instancia al imponerle al apelante una fianza equivalente a

² Véase Anejo I del recurso.

³ Véase Anejo III del recurso.

⁴ Véase Anejo IV del recurso.

⁵ Véase Anejo II del recurso.

un mes de pensión a pesar de que el tribunal tiene confiscados dinero del apelante suficiente para asegurar el cumplimiento de la pensión alimentaria.

Transcurrido el término reglamentario sin que la parte recurrida haya comparecido, resolvemos.

II

A. Manejo del caso

Son los tribunales de instancia quienes están en mejor posición para determinar cuál debe ser el mejor manejo del caso ante su consideración. Por ello, los foros apelativos no debemos intervenir con las determinaciones de los tribunales de instancia cuando estén enmarcadas en el ejercicio de la discreción, salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, que el tribunal actuó con perjuicio o parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que la intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial. *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745-746 (1986). Cónsono con lo anterior, se ha resuelto que “los tribunales apelativos no debemos, con relación a determinaciones interlocutorias discrecionales procesales, sustituir nuestro criterio por el ejercicio de discreción del tribunal de instancia, salvo cuando dicho foro haya incurrido en arbitrariedad o craso abuso de discreción”. *Meléndez v. Caribbean Int'l News*, 151 DPR 649, 664 (2000).

B. La imposición de honorarios de abogado

La Regla 44.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. III, R. 44.1, permite la imposición de honorarios en caso de que cualquiera de las partes, o su abogado, procedan con temeridad o frivolidad. Así, se establece en el inciso (d) de la mencionada regla lo siguiente:

En caso que cualquier parte o su abogado o abogada haya procedido con temeridad o frivolidad, el tribunal deberá imponerle en su sentencia al responsable el pago de una suma por concepto de honorarios de abogado que el tribunal entienda correspondan a tal conducta. En caso que el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus municipios, agencias o instrumentalidades haya procedido con temeridad o frivolidad, el tribunal deberá imponerle en su sentencia una suma por concepto de honorarios de abogado, excepto en los casos en que esté expresamente

exento por ley del pago de honorarios de abogado. 32 LPRA Ap. III, R. 44.1(d).

Se considera temeridad “aquella conducta que hace necesario un pleito que se pudo evitar, que lo prolonga innecesariamente o que obliga que la otra parte incurra en gestiones evitables”. *Marrero Rosado v. Marrero Rosado*, 178 DPR 476, 504 (2010). Esta misma conducta se toma en cuenta tanto para la imposición de honorarios de abogado al amparo de la Regla 44.1(d) de Procedimiento Civil, *supra*, como para la imposición del interés legal por temeridad al amparo de la Regla 44.3 (b) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V (2009), R. 44.3 (b). *Id.* Según lo ha expresado el Tribunal Supremo, ambas penalidades “persiguen el mismo propósito de disuadir la litigación frívola y fomentar las transacciones mediante sanciones que compensen a la parte victoriosa los perjuicios económicos y las molestias producto de la temeridad de la otra parte”. *Id.*, en la pág. 505.

El propósito de la imposición de honorarios por temeridad es penalizar a la parte perdedora “que por su terquedad, obstinación, contumacia e insistencia en una actitud desprovista de fundamentos, obliga a la otra parte, innecesariamente, a asumir las molestias, gastos, trabajo e inconveniencias de un pleito”. *Rivera v. Tiendas Pitusa, Inc.*, 148 DPR 695, 702 (1999). Se considera que incurre en temeridad aquella parte que torna necesario un pleito frívolo y obliga a la otra a incurrir en gastos innecesarios. *P.R. Oil v. Dayco*, 164 DPR 486, 511 (2005).

Por ejemplo, puede incurrirse en conducta temeraria cuando en la contestación a la demanda se niegue responsabilidad, pero esta se acepte posteriormente; cuando la parte demandada se defienda injustificadamente de la acción en su contra; cuando la parte demandada crea que la cantidad reclamada es exagerada y esa sea la única razón para oponerse a los reclamos del demandante; cuando el demandado se arriesgue a litigar un caso del que surja claramente su responsabilidad; y

cuando una parte niegue la certeza de un hecho, a pesar de constarle su veracidad. *O.E.G. v. Román González*, 159 DPR 401, 418 (2003).

La determinación de si una parte obró con temeridad descansa en la sana discreción del tribunal sentenciador. (Énfasis nuestro.) *P.R. Oil v. Dayco*, *supra*, en la pág. 511. La imposición del pago de honorarios de abogado es imperativa cuando el tribunal sentenciador concluye que una parte incurrió en temeridad. *Id.* Además, debemos señalar que la norma es que “[e]n ausencia de una conclusión expresa a tales efectos, un pronunciamiento en la sentencia condenando al pago de honorarios de abogado, implica que el tribunal sentenciador consideró temeraria a la parte así condenada”. *Montañez Cruz v. Metropolitan Cons. Corp.*, 87 DPR 38, 39-40, (1962). Es decir, no es necesaria una determinación expresa de temeridad si el foro sentenciador impuso el pago de una suma por honorarios de abogado en su sentencia. **Por constituir un asunto discrecional del tribunal sentenciador**, los tribunales revisores solo intervendremos en dicha determinación **cuando surja que un claro abuso de discreción.** *P.R. Oil v. Dayco*, *supra*, en la pág. 511.

Sin embargo, es importante aclarar que se entiende que no existe temeridad cuando lo que se plantea ante el foro primario son planteamientos complejos y novedosos que no han sido resueltos en nuestra jurisdicción. De igual manera, no existe temeridad en aquellos casos en que el litigante actúa de acuerdo a la apreciación errónea de una cuestión de derecho y no hay precedentes establecidos sobre la cuestión. Tampoco se incurre en temeridad cuando existe alguna desavenencia honesta en cuanto a quién favorece el derecho aplicable a los hechos del caso. *Santiago v. Sup. Grande*, 166 DPR 796, 821 (2006).

C. La imposición de costas

En lo pertinente, a las costas la Regla 44.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 44.1, dispone lo siguiente:

- (a) Su concesión. Las costas le serán concedidas a la parte a cuyo favor se resuelva el pleito o se dicte sentencia en

apelación o revisión, excepto en aquellos casos en que se disponga lo contrario por ley o por estas reglas. **Las costas que podrá conceder el tribunal son los gastos incurridos necesariamente en la tramitación de un pleito o procedimiento que la ley ordena o que el tribunal, en su discreción, estima que una parte litigante debe reembolsar a otra.**

(b) Cómo se concederán. La parte que reclame el pago de costas presentará al tribunal y notificará a la parte contraria, dentro del término de diez (10) días contados a partir del archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia, una relación o memorándum de todas las partidas de gastos y desembolsos necesarios incurridos durante la tramitación del pleito o procedimiento. El memorándum de costas se presentará bajo juramento de parte o mediante certificación del abogado o abogada y consignará que, según el entender de la parte reclamante o de su abogado o abogada, las partidas de gastos incluidas son correctas y que todos los desembolsos eran necesarios para la tramitación del pleito o procedimiento. Si no hubiese impugnación, el tribunal aprobará el memorándum de costas y podrá eliminar cualquier partida que considere improcedente, luego de conceder a la parte solicitante la oportunidad de justificarlas. Cualquier parte que no esté conforme con las costas reclamadas podrá impugnarlas en todo o en parte, dentro del término de diez (10) días contados a partir de aquel en que se le notifique el memorándum de costas. El tribunal, luego de considerar la posición de las partes, resolverá la impugnación. La resolución del Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada por el Tribunal de Apelaciones mediante el recurso de certiorari. De haberse instado un recurso contra la sentencia, la revisión de la resolución sobre costas deberá consolidarse con dicho recurso. (Énfasis nuestro.)

Sobre el particular, se ha señalado que “[a] través de dicho precepto, se pretende resarcir a la parte que advenga victoriosa en el caso mediante el reembolso de aquellos gastos que se estimen necesarios y razonables para efectos de prevalecer en su posición”. *Maderas Tratadas v. Sun Alliance Ins. Co.*, 185 DPR 880, 924 (2012). Asimismo, queda claro que una vez se reclaman las costas la imposición de estas es mandatoria. *Id.* No obstante, la norma es que “[q]uedan sujetos a las disposiciones del mencionado precepto procesal únicamente aquellos expendios que se consideren necesarios en la gestión judicial”. *Id.* en la pág. 935. Asimismo, se ha reconocido que “**el tribunal tiene amplia discreción para evaluar la razonabilidad y determinar la necesidad de los gastos detallados**”. (Énfasis nuestro.) *Rosario Domínguez et als. v. ELA et al.*, 198 DPR 197, 212 (2017).

En el caso de los peritos, nuestro máximo foro judicial ha esbozado la norma de la siguiente manera:

Relativo al caso de honorarios de peritos, su compensación, como gastos, no es automática; el tribunal al pasar juicio sobre si procede o no el pago de dichos honorarios, tendrá que evaluar su naturaleza y utilidad a la luz de los hechos particulares del caso ante su consideración, teniendo la parte que los reclama el deber de demostrar que el testimonio pericial presentado era necesario para que prevaleciera su teoría. [...] Así pues, lejos de ser automática, la designación de la compensación de un perito como costas está sujeta a los rigores del escrutinio judicial a través del cual se examinará tanto la naturaleza de su preparación, como la utilidad de su intervención. Significa esto que, deben tomarse en cuenta las credenciales que ostenta el experto designado para rendir una opinión sobre una materia en particular. También corresponde examinar el alcance de su testimonio, para de este modo estar en posición de aquilatar su utilidad en beneficio de la postura procesal de la parte que resulte victoriosa. Cónsono con lo anterior, se descartará el mismo en la medida en que éste resulte "irrelevante, inmaterial o innecesario" en la tramitación del caso del que solicita el reembolso. (Citas en el original omitidas.) *Maderas Tratadas v. Sun Alliance Ins. Co.*, en las págs. 935-936.

D. El desacato

La figura jurídica del desacato se fundamenta en el poder inherente de los tribunales para hacer cumplir sus órdenes. *E.L.A. v. Asoc. de Auditores*, 147 DPR 669, 681 (1999). En términos generales, constituye desacato cualquier acto o conducta que tienda a impedir u obstruir la administración de la justicia por un tribunal o que menoscabe la autoridad o dignidad del mismo. *In re Cruz Aponte*, 159 DPR 170 (2003). La característica principal del desacato es que la parte agraviada siempre es el tribunal. Su propósito es vindicar la dignidad y autoridad de los foros judiciales. *Id.* Mediante la imposición del desacato, el tribunal busca proteger y hacer cumplir sus sentencias y castigar la desobediencia, o resistencia contumaz, a sus órdenes y decretos. *Pueblo v. Santiago Lavandero*, 108 DPR 647 (1979).

El desacato puede ser criminal o civil, independiente de la naturaleza del procedimiento en que ocurra. La diferencia entre estos dos mecanismos estriba en su propósito. Así pues, mediante el desacato criminal se persigue castigar a la persona o vindicar la autoridad del

tribunal. *Srio. D.A.C.O. v. Comunidad San José, Inc.*, 130 DPR 782, 804 (1992). El fin último de este mecanismo es condenar a prisión a un individuo por un acto de desobediencia cometido, de ahí que se sostenga que su efecto es puramente punitivo. *Dubón v. Casanova*, 65 DPR 835, 845 (1948). Por su parte, el desacato civil busca lograr el cumplimiento de una obligación, ya sea que esta emane de una sentencia, orden u otra fuente. *Srio. D.A.C.O. v. Comunidad San José, Inc., supra*. Consiste en la imposición de una penalidad por un tiempo indefinido, sujeta a que la persona cumpla con una obligación primaria que forme parte de la acción principal. *In re Cruz Aponte*, *supra*. Por lo tanto, la verdadera distinción entre el desacato criminal y el civil estriba en la naturaleza y propósito del remedio. Si la intención es reparadora, a inducir a alguien a cumplir con una obligación, el desacato es de naturaleza civil. Si el objetivo es vindicar la autoridad del tribunal, el desacato es de orden penal. *Srio. D.A.C.O. v. Comunidad San José, Inc., supra*.

En lo pertinente, el desacato civil es el mecanismo judicial mediante el cual un tribunal puede obligar a las partes a cumplir con sus órdenes en el caso que estas optan por no acatarlas. Dicho mecanismo no es punitivo pues la imposición de la pena por tiempo indefinido no es su finalidad primordial, sino lograr el cumplimiento de la orden original. *Pérez v. Espinosa*, 75 DPR 777, 781-782 (1954). El compeler a una parte a cumplir una orden desacatada, resulta en beneficio del otro litigante de la acción civil. Así pues, podemos decir que el desacato civil tiene un fin reparador. *In re: Velázquez Hernández*, 162 DPR 316, 327 (2004).

III

Por estar íntimamente relacionados entre sí, y por haberse discutido en conjunto por el peticionario, discutiremos en conjunto los señalamientos de errores primero y segundo. En estos, el Sr. Carrero sostiene que el foro primario incidió al conceder como parte de las costas los honorarios del perito de la recurrida, así como al conceder una partida por fotocopias. Sostiene, además, que el TPI erró al haber impuesto una

suma excesiva de honorarios de abogado. Luego de evaluar el expediente que tuvimos ante nuestra consideración, a la luz del derecho aplicable, entendemos que el peticionario no nos pone en condiciones de intervenir con la determinación del foro recurrido. Pudimos constatar que la recurrida presentó ante el TPI *Moción solicitando honorarios de abogado y presentando memorando de costas* en la que desglosó los gastos en los que incurrió, así como detalló las gestiones de su representación legal. **Como señalamos, tanto la imposición de honorarios de abogado como la concesión de costas descansan en la sana discreción del foro de instancia. Por ello, como foro revisor, debemos deferencia a la concesión de ambos y nos corresponde abstenernos de intervenir con tal determinación a menos que se nos demuestre que el TPI cometió un error o que actuó con prejuicio o parcialidad.** Cónsono con lo anterior, luego de un sosegado análisis, somos del criterio que no existe nada en el expediente, ni en los argumentos del peticionario, que nos lleve a concluir que en el presente caso ello ocurrió. Por lo tanto, nos abstenemos de ejercer nuestra función revisora.

Por último, discutiremos en conjunto los señalamientos de errores tercero y cuarto. En estos, en esencia, el peticionario plantea que el TPI se equivocó al encontrarlo incurso en desacato sin la celebración de una vista. Sostiene, también, que el TPI erró al imponerle una fianza equivalente a un mes de pensión alimentaria **a pesar de tenerle confiscado suficiente dinero para asegurar el cumplimiento del pago de la pensión.** Es decir, el foro recurrido **atendió la moción de desacato y ordenó el depósito de un mes de pensión al que le llamó una “fianza” para asegurar el cumplimiento de la pensión sin celebrar una vista para determinar si el aquí peticionario estaba en incumpliendo con el pago de dicha pensión.**

El concepto de imponer una fianza no corresponde al procedimiento que nos ocupa, por lo que **interpretamos la orden de**

imponer el depósito de dicha fianza como una orden de consignación de una cantidad de dinero equivalente a un mes de la pensión vigente sin haberse celebrado una vista para que se determinara causa para ser encontrado en desacato. El momento de imponer un pago ante una moción de desacato sobre pensión alimentaria procede una vez se determina en la vista correspondiente si en efecto existe deuda.

Luego de un análisis del derecho aplicable, particularmente el fin reparador que persigue el desacato civil, resolvemos que **procede la celebración de una vista ante el TPI en la que las partes tengan la oportunidad de presentar sus argumentos en cuanto a la moción de desacato a los fines de determinar si existe causa para encontrar al peticionario incurso en desacato por falta de pago de la pensión alimentaria.** De encontrarse incurso en desacato, el foro de instancia deberá disponer como corresponda y de no ser encontrado en desacato deber devolverse el depósito previamente ordenado llamado "fianza".

Por lo antes expuesto, modificamos la *Resolución u Orden* recurrida a los únicos fines de ordenar la celebración de una vista de mostrar causa para imponer desacato y, así modificada, se confirma.

IV

Por los fundamentos que anteceden, expedimos el auto de *certiorari*, modificamos la *Resolución u Orden* recurrida a los únicos fines de ordenar que se celebre vista de mostrar causa para imponer desacato y, así modificada, se confirma.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones